



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 3021

ARMENIA, 22 DE NOVIEMBRE DE 2024

PAG. # 1

CONTENIDO

ACUERDO NÚMERO 324 DE NOVIEMBRE 21 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 229 DE 2021, SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS RELATIVAS AL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA – QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(Pág. 2-23)

DECRETO NÚMERO 1048 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEDICADOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE CHATARRERÍAS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO”

(Pág. 24-26)

DECRETO NÚMERO 1049 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN ENCARGO”

(Pág. 27-28)



ACUERDO No. 324
Noviembre 21 de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 229 DE 2021, SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS RELATIVAS AL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA – QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 313 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 136 de 1994, artículo 32, modificado por el artículo 18 y artículo 91 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; así como el artículo 1 de la Ley 97 de 1913 y el artículo 1 de la Ley 84 de 1915,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Capítulo VI del Acuerdo 229 de 2021 el cual quedará así:

CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 101. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Adóptese el Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Armenia – Quindío de conformidad con la autorización conferida por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 (ratificadas por las Sentencias C-272 de 2016, C-088 de 2018 y C-130 de 2018) y a la luz de lo regulado en la Ley 1819 de 2016, el Decreto 943 de 2018 y Resolución CREG101 013 de 2022 bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia y adicionalmente los principios de justicia tributaria, estabilidad jurídica y autonomía tributaria.

ARTÍCULO 101-1. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado. Se autoriza la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 102. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos del impuesto de alumbrado público los siguientes:



1. SUJETO ACTIVO:

El Municipio de Armenia es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, por lo tanto, de conformidad con sus competencias y atribuciones legales según la ley aplicable vigente adelantará las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

PARÁGRAFO. Será obligación de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio adelantar las gestiones anteriores y liquidaciones oficiales de manera oportuna, para evitar la falta de recursos en la operación del servicio.

2. HECHO GENERADOR:

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción municipal sea en zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial por la prestación del servicio de alumbrado público y/o usuario del servicio público de energía eléctrica, que puede ser cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica, capacidad instalada o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. ESTABLECIMIENTO FÍSICO: Cuando se requiera la prueba de la condición de establecimiento físico de parte del contribuyente dentro del proceso de determinación tributaria, se entenderá por establecimiento físico, aquella actividad que se ejerce en el Municipio de manera habitual o permanente, valiéndose para tal efecto de disponer de recursos humanos, técnicos y materiales, con acceso para ingreso, como oficinas, comercios, industrias, activos, vehículos, inmobiliarios de uso exclusivo y/o compartido, así como cualquier tipo de infraestructura ubicada en la jurisdicción del municipio y que permite el ejercicio de una actividad económica, obteniendo consigo un beneficio directo o indirecto del Impuesto del alumbrado público. Le corresponderá al municipio acreditar la existencia del establecimiento físico dentro del proceso de imposición tributaria.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se establece el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa al impuesto predial.

PARÁGRAFO 3. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.



PARÁGRAFO 4. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

3. SUJETO PASIVO:

Serán sujetos pasivos quienes realicen el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida por:

- Consumidor de energía eléctrica prepago o post pago como usuarios, suscriptores, prosumidores o autogeneradores, cogeneradores, generadores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción municipal, tanto en el sector urbano y rural. Se incluye todo tipo de generación de energía eléctrica incluyendo Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER).
- Los predios que no sean usuarios de energía eléctrica su tarifa será fijada a través de una sobretasa del impuesto predial.
- Los usuarios o compradores de los generadores de energía u otro comercializador diferente del incumbente.

Serán considerados contribuyentes especiales quienes, dada su mayor capacidad contributiva, estén en condiciones de contribuir en mayor medida a la financiación del alumbrado público y reúnan las siguientes condiciones:

- Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad ubicada en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.
- Que, por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO 1: En el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público no se podrá dejar de cobrar a los usuarios de energía prepago. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro será considerada como instrumento de evasión tributaria a lo cual le resultará aplicable las sanciones por parte de la Entidad Territorial.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria.

4. BASE GRAVABLE:

Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica la base gravable será el costo del consumo de la energía eléctrica y/o los rangos de consumo en KWh, otras medidas o unidades de medición.



Para las empresas propietarias o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o líneas del Sistema de Transmisión Regional o líneas de Transmisión Nacional de energía eléctrica, la base gravable se establece si pertenecen al STR o al SIN, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación del servicio de energía eléctrica, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo de los inmuebles correspondientes, que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas especiales, se aplicará la categorización, unidad de cobro, límites y rangos previstos en el presente acuerdo.

El impuesto de alumbrado público se causa, inclusive en los sistemas de medida prepago o post pago y macromedición según sea el caso, a los usuarios de los generadores y así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía y a clientes provisionales del sistema del comercializador.

PARÁGRAFO 1: La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, tenedoras, poseedoras, usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, generadoras, autogeneradores, cogeneradores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción del municipio.

5. TARIFAS:

Las tarifas del impuesto del servicio de alumbrado público se establecen de forma razonable y proporcional con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento, y la política pública en materia de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

5.1. Consumidores de Energía Eléctrica:

5.1.1. Sector Residencial

Los consumidores del sector residencial se establecen las siguientes tarifas, las cuales se reajustarán de conformidad con el ajuste anual del UVT.



ESTRATO	TARIFA (UVT) X MES RESIDENCIAL
1	0,110
2	0,180
3	0,260
4	0,400
5	0,540
6	0,640

5.1.2. Sector No Residencial

Para los consumidores del sector no residencial a saber: Industrial, Comercial, Oficial, especial y provisional el valor del impuesto será el resultante de aplicar la tarifa del 6% al del costo del servicio de energía eléctrica antes de subsidios y contribuciones.

5.2. Predios dentro del área de influencia no usuarios del servicio de energía eléctrica:

Tipo De Predio	Sobre avalúo Catastral
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro urbano y rural	1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El proceso de cobro del impuesto de alumbrado público se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

5.3. Contribuyentes especiales

ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA EN UVT
Servicio de mensajería y/o carga liviana de nivel local, departamental y/o nacional	15
Establecimientos comerciales que pertenecen a una cadena o grupo empresarial, que se dedican a la venta al detalle de productos de consumo masivo	30
Establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	2
Empresas dedicadas a actividades de Operación con moneda extranjera y/o nacional -Cambios, envíos, recepción, deposito, etc.	2
Empresas dedicadas a actividades de compraventa y/o ventas con pacto de retroventa.	2
Empresas del sector de las telecomunicaciones y sus servicios asociados	70

ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA EN UVT
Empresas dedicadas a actividades de Apuestas o juegos de azar, casino o similares.	10
Empresas dedicadas a Centros de acopio y/o centros de despacho de pasajeros y/o terminales de transporte correspondiente a servicio de transporte publico de carga y/o pasajeros del nivel departamental y/o nacional, terrestre o aéreo.	20
Empresas dedicadas a actividades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Economía Solidaria	70
Empresas dedicadas a las actividades de comercialización de semovientes (bovinos, aviario, porcinos, etc)	10
Empresas dedicadas a la producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable, de orden departamental o nacional	25
Empresas dedicadas a la prestación del servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable empresas sujetas al control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	50
Empresas dedicadas al tratamiento de arenas, arcillas, asfaltos y/o elementos para construcción	25
Empresas dedicadas al servicio de Recolección y/o transporte y/o disposición final de residuos solidos	40
Empresas dedicadas a la Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de serial de radio o de televisión abierta - de carácter departamental y/o nacional -	25
Empresas dedicadas a las actividades de exploración, explotación, suministro y/o transporte y/o tratamiento de recursos naturales no renovables como hidrocarburos; oleoductos, gasoductos y minerales.	25
Empresas dedicadas a las actividades de comercialización y/o distribución de recursos naturales no renovables como hidrocarburos; oleoductos, gasoductos y minerales.	30
Empresas dedicadas a las actividades de Comercialización de combustibles, derivados líquidos del petróleo y/o Gas licuado de petróleo y/o gas natural vehicular GNV	25
Empresas dedicadas a las actividades de exploración y explotación de recursos naturales y/o no renovables a mediana y pequeña escala	20
Empresas dedicadas a las actividades de Exploración y explotación de recursos no renovables y/o renovables a Gran Escala	25
Usuario no regulado del servicio de energía eléctrica que no este descrito en otro grupo, realizara el pago	56



ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA EN UVT
que le corresponda según las tarifas para los usuarios no residenciales	
Empresas dedicadas a la distribución de energía - Operador de Red	50
Empresas dedicadas a Actividades de arrendamiento y/o explotación y/o uso y/o tenencia de torres o estructuras metálicas para la instalación de antenas y/o equipos de comunicación	50
Empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica que hagan parte del Sistema de Trasmisión Nacional (STN) 1	50
Empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica que hagan parte del Sistema de Trasmisión Regional (STR) 2	90
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 0,1 incluido a 3 kW (no incluido)	0,40
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 3 (incluido) a 10 kW (no incluido)	0,70
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 10 (incluido) a 20 kW (no incluido)	1,5
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 20 (incluido) a 30 kW (no incluido)	2
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 30 (incluido) a 50 kW (no incluido)	5
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 50 (incluido) a 80 kW (no incluido)	10
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración,	15

secretariageneral@concejo-armenia.gov.co

Calle 17 con carrera 18 esquina (6067414185 - 6067414409)



ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA EN UVT
con capacidad instalada de 80 (incluido) a 100 kW (no incluido)	
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 100 (incluido) a 1 MW (no incluido)	20
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada mayor a un (1) MW (incluido) a 5 MW (no incluido)	35
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada mayor a cinco (5) MW (incluido) a 10 MW (no incluido)	50
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada mayor a diez (10) MW (incluido) a 20 MW (no incluido)	100
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada mayor a veinte (20) MW (incluido) en adelante	200

PARAGRÁFO 1. El impuesto del servicio de alumbrado público se causa durante todo el tiempo que se haga parte de la comunidad municipal, el cual será cobrado en períodos mensuales y/o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine el municipio. Para el efecto, la Administración Municipal efectuará el cobro a través de: i) la facturación con el agente recaudador – comercializador, ii) impuesto predial a sujetos no consumidores y iii) liquidación oficial para contribuyentes especiales, generadores, autogeneradores y cogeneradores.

PARÁGRAFO 2. DETERMINACIÓN DE TARIFAS PARA AUTOGENERADORES, COGENERADORES O GENERADORES: Los sujetos aquí previstos tendrán el deber de contribuir con el financiamiento del tributo de alumbrado público para lo cual se tomará de base su capacidad instalada, como parámetro válido para establecer la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público de usuarios que realizan actividades relacionadas con la generación de energía.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con la Sentencia C-130 de 2018 y la Sentencia de Unificación SUJ-4-009/2019 ningún miembro de la colectividad puede estar exento del pago del impuesto de alumbrado público.



PARÁGRAFO 4. La copropiedad estará a cargo del servicio de alumbrado público de las zonas comunes, sus inversiones y administración, operación y mantenimiento en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal. No obstante, al ser usuario y consumidor de energía estas zonas comunes para efectos de contribuir con el impuesto de alumbrado público se considerarán plenos sujetos pasivos en la estratificación y sector que les corresponda, por ser beneficiarios de la iluminación exterior de los espacios de libre circulación en el Municipio.

PARÁGRAFO 5. Los usuarios no residenciales catalogados como áreas comunes tributarán en relación a la siguiente tabla:

Rango de consumo (KWH)		Tarifa (UVT) x Mes	
Desde	Hasta	Comercial	Industrial
0	2.000	0,48	0,67
2.001	7.500	0,80	1,00
7.501	20.000	1,20	1,50
20.001	75.000	2,40	3,00
75.001	150.000	3,50	5,00
150.001	En adelante	5,00	7,00

ARTÍCULO 103. IMPOSICIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RECAUDO: En desarrollo a lo contemplado en el artículo 352 de la ley 1819 de 2016, se impone la obligación de Agente recaudador del citado impuesto, a todas las empresas COMERCIALIZADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA que desarrollen su actividad en el área geográfica del Municipio, para que a través de la factura de energía se realice el cobro del IAP como un mecanismo de recaudo directo del tributo en el territorio municipal.

El agente recaudador deberá:

- Entregar información de los valores de los consumos de energía por parte de los usuarios, para que el municipio pueda ejercer la fiscalización del impuesto.
- Facturar el tributo de alumbrado público en la forma definida en el Acuerdo respectivo que expida el Concejo Municipal, en el cuerpo de la factura de energía eléctrica.
- Entregar dicha factura al usuario.
- Recaudar el tributo de alumbrado público que cancelen los usuarios del Agente Recaudador reportados por el municipio y registrados en la base de datos de esta, a través de los mecanismos de recaudo dispuestos por esta Empresa.
- Transferir los recursos recaudados en un término no mayor a 45 días siguientes al recaudo a la cuenta del prestador autorizado del servicio o a la fiducia constituida para tal fin. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo.
- Reportar y entregar la información de facturación y recaudo y bases de datos definidas en el Artículo Primero de este Acuerdo.



- Anualmente realizar la devolución de la cartera de Alumbrado Público de todas las facturas impagadas que fueron emitidas entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, lo cual deberá hacerse y enviarse al municipio a más tardar en el primer trimestre del año siguiente al que corresponde la devolución.
- Remitir al municipio todas las peticiones, quejas o reclamos que interpongan los contribuyentes por el concepto del Impuesto de Alumbrado Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL MUNICIPIO DE ARMENIA es el único responsable del cobro del tributo de alumbrado público que efectuó el Agente Recaudador.

ARTÍCULO 104. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO: La facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público lo realizará el Municipio y/o los Comercializadores de energía mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto. Deberá transferir los recursos recaudados en un término no mayor a 45 días siguientes al recaudo a la cuenta del prestador autorizado del servicio o a la fiducia constituida para tal fin. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo.

PARÁGRAFO 1: Se prohíbe cualquier pago independiente del impuesto de alumbrado público del servicio de energía domiciliaria. Las empresas Comercializadoras no pueden recibir independientemente (o dejar de recibir) el pago del impuesto de alumbrado público del pago de su servicio domiciliario de energía por cobrarse de manera conjunta.

PARÁGRAFO 2: El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario factura de forma separada a este servicio. El Municipio reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 3: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO 4: Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión, mora o renuencia total o parcial de parte del comercializador de energía, este estará incurso en intereses y sanciones del ET fijadas para recaudadores de impuestos nacionales, en los artículos 674 y siguientes y fijarles los intereses moratorios a que se refiere el parágrafo del artículo 634 del ET. Así como en el delito de Omisión del agente recaudador contenido en el artículo 402 del Código Penal Colombiano.



PARÁGRAFO 5: En todo caso la facturación del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales, con comercializadores o generadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados.

PARÁGRAFO 6: La celebración de los convenios para instrumentar los mecanismos procedimentales de recaudación, no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a los Comercializadores de energía, que tienen la obligación imperativa de facturación y recaudo correspondiente.

ARTÍCULO 104-1. PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: De conformidad con lo establecido en el presente acuerdo o en el que se encontrare vigente, el Agente Recaudador facturará mensualmente el tributo de alumbrado público a sus USUARIOS regulados y no regulados, prepago y pospago, que se encuentren registrados en la base de datos de su sistema comercial y que no hayan sido objeto de suspensión, corte o terminación del contrato de energía eléctrica; es decir, que tengan contrato vigente, situación correcta y con emisión de factura. En estos últimos casos el Agente Recaudador deberá informar al MUNICIPIO DE ARMENIA con el fin de que se continúe efectuando el cobro del tributo de alumbrado público a estos usuarios contribuyentes directamente.

El Agente Recaudador procesará la información en la forma y plazos mencionados en este acuerdo y/o los demás Acuerdos vigentes que regulen el Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Armenia, dentro de sus deberes como agente responsable de recaudo, e iniciará la actividad de facturación del tributo de alumbrado público conforme al ciclo de facturación de cada uno de sus usuarios.

La facturación implicará que el Agente Recaudador totalice en la factura de energía el valor correspondiente al tributo de alumbrado público, indicando claramente el concepto facturado e incluyendo de manera obligatoria la información relacionada.

PARÁGRAFO PRIMERO: No será potestativo del agente recaudador desprender la actividad de recaudo u omitir este deber. Tampoco podrá dejar de facturar el tributo por solicitud del contribuyente por carecer de competencia para ello. Será violatorio del régimen de agencia de recaudo facturar de manera separada o con desprendible que faculte al contribuyente a no pagar. Tampoco podrá el comercializador aplicar descuentos por otros conceptos, cruces o compensaciones con cargo a discusiones que provengan de un convenio de facturación conjunta anterior. Para evitar la evasión tributaria, el Agente Recaudador no debe recibir, aceptar o promover pagos parciales por parte de los usuarios, so pena de las sanciones legales contempladas en la regulación vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que las tarifas y la información del tributo de alumbrado público que presente el municipio sean incompatibles con el sistema comercial del Agente Recaudador este lo informará a EL MUNICIPIO DE ARMENIA para que efectúe las adecuaciones a la base tributaria o se lleguen a los acuerdos de ajuste del sistema comercial.



PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que se modifiquen los valores ya facturados o pendientes de facturar por concepto del tributo de alumbrado público, no habrá lugar a endilgarle responsabilidad alguna al Agente Recaudador. Lo anterior, en los eventos en que sea necesario realizar un ajuste a la facturación de energía como consecuencia de una actuación tributaria o un ajuste al cobro de energía por vía petición, queja, reclamo, recurso, siendo la base de la liquidación, acción judicial o acción constitucional (tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento) presentada por el usuario, e informada oportuna y debidamente a EL MUNICIPIO DE ARMENIA por parte del Agente recaudador.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de una anomalía técnica en el Sistema Comercial que impida el cobro del tributo de alumbrado público el Agente Recaudador tomará los correctivos necesarios para superar la situación y se procederá a la facturación y valoración de este impacto, cobrando lo dejado de facturar. De restablecerse el sistema en el menor tiempo posible y no habiendo perjuicio alguno en el recaudo del tributo de alumbrado público en el periodo, no se entenderá incumplida ninguna obligación del Agente de Recaudo, ni habrá lugar a la aplicación de multa alguna.

PARÁGRAFO QUINTO: La cartera deberá reflejarse en la cuenta contrato de cada usuario en cada factura emitida hasta su pago efectivo, el cual será realizado por parte de dicho usuario o como producto del pago realizado como resultado de cobros de carácter coactivo que realice el municipio y que para este caso sean notificados al comercializador.

ARTÍCULO 104-2. ENTREGA DE LA FACTURA: El Agente Recaudador hará entrega de la factura de cobro del tributo de alumbrado público a los usuarios que sean sujetos pasivos del mismo, de acuerdo con los tiempos previstos en el correspondiente ciclo de facturación, en la forma establecida en la Ley 142 de 1994 y el respectivo contrato de servicios públicos que aplique, bien sea el contrato de condiciones uniformes para los usuarios regulados o el contrato de suministro de energía para los usuarios no regulados.

ARTÍCULO 105. FECHA DE VENCIMIENTO: La fecha de vencimiento del pago del tributo de alumbrado público corresponderá a la misma fecha en que se vence el pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica, de acuerdo con los tiempos previstos en el correspondiente ciclo de facturación del usuario, tal como se indicó en la cláusula anterior.

ARTÍCULO 105-1: RECAUDO. El Agente Recaudador efectuará el recaudo del tributo de alumbrado público de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, atendiendo las fechas de vencimiento establecidas en la factura. Para este efecto, utilizará el sistema financiero local, plataforma de recaudo electrónico y los puntos de recaudo que tenga habilitado en el Municipio o en la zona donde presta el servicio.



Si bien la responsabilidad de la recuperación de cartera del Impuesto de Alumbrado Público recae sobre el Municipio como sujeto activo del Impuesto, es obligación del agente de recaudo reportar y trasladar los pagos que hagan los usuarios-contribuyentes a las facturas que tengan adeudadas y que sean canceladas durante periodos posteriores al facturado. Los cobros coactivos serán responsabilidad exclusiva del Ente Territorial.

El Agente Recaudador se obliga a transferir al prestador autorizado, en los términos del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, los dineros que sean recaudados por concepto del tributo, previos los pagos y descuentos sin situación de fondos a que tenga derecho el Agente Recaudador por concepto del contrato de suministro de energía con destino al servicio de alumbrado público que también brinde al Municipio en caso de que aplique.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores que el Agente Recaudador deje de recaudar por concepto de alumbrado público se consideran para todos los efectos como una deuda del sujeto pasivo del impuesto (que tiene la condición de usuario del servicio de energía) con el municipio, quien podrá ejercer las acciones legales que estime pertinentes para su cobro.

El Agente Recaudador entregará oficialmente la cartera que se genere al Municipio para que adelante la correspondiente gestión de cobro. Para todos los efectos se considerará cartera la deuda que permanezca por seis (6) meses o más.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso el Agente Recaudador tiene la obligación de entregar la cartera impaga por concepto del tributo de alumbrado público al Municipio de ARMENIA con la información necesaria para la plena identificación de la cartera y que el municipio pueda adelantar las gestiones de recuperación de cartera o cobro coactivo de dicho tributo. Una vez logrado el pago por el usuario el Municipio de ARMENIA deberá informar al comercializador para que los valores adeudados sean descargados de la facturación.

La entrega de esta cartera se hará mediante un informe de cartera fallida que debe contener como mínimo: Número, nombre y dirección del cliente o del deudor, periodo facturado (fechas de facturación y emisión), edad de la cartera y valor. Dicho informe deberá ser entregado anualmente y como soporte de las actas de conciliación, en medio magnético a la dependencia encargada de gestionar el cobro, o quien haga sus veces, para tal efecto, esto sin perjuicio de los informes mensuales de facturación y recaudo, cartera, novedades y catastro.

ARTÍCULO 106. CONTRAPRESTACIÓN POR LA AGENCIA DE RECAUDO: En atención a lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.



PARÁGRAFO: El Agente Recaudador separará contablemente los ingresos obtenidos por concepto de recaudo del impuesto y deberá consignar los mismos en cuentas independientes y exclusivas para el recaudo de los mismos atendiendo a lo establecido en la Ley 142 de 1994. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes recaudadores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RECAUDO ALUMBRADO PÚBLICO ARMENIA", la cual deberá reflejar el movimiento de las recaudaciones efectuadas. Se podrán practicar en cualquier momento inspecciones tributarias y contables previstas en los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario, entre otros.

ARTÍCULO 106-1. DURACIÓN DE LA AGENCIA: La duración de la Agencia de Recaudo en atención a su importancia y colaboración en la percepción de una renta pública municipal será indefinida y por todo el tiempo que exista en Colombia la obligación de recaudación del tributo de alumbrado público para garantizar la continuidad en su obtención de ingreso como fuente de financiamiento.

ARTÍCULO 107. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS RECAUDADOS DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Los Agentes Recaudadores transferirán al prestador del servicio de alumbrado público autorizado por el Municipio, en el menor tiempo posible para poder cubrir los gastos y costos que requiere la operación del servicio mensualmente y en todo caso no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso, se pronunciará la interventoría a cargo, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El traslado de los recursos una vez descontado el costo del suministro de energía, si se encontrare pactado, se realizará a la fiducia constituida que tiene como propósito cubrir bajo el mecanismo presupuestal denominado sin situación de fondos la remuneración de los componentes de prestación del servicio de alumbrado público y sus demás actividades permitidas.

Para tales efectos el Agente Recaudador calculará las sumas que debe trasladar por concepto del recaudo del impuesto de alumbrado público efectuado en el mes inmediatamente anterior. Los pagos se ejecutarán con cargo al Impuesto de Alumbrado Público, el cual se encuentra debidamente incorporado en el presupuesto del Municipio y es de destinación específica según el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y de recaudar, por cada periodo mensual de causación del impuesto de alumbrado público no facturado, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de hacer que se impone en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos generados por los traslados de recursos serán asumidos por el municipio de ARMENIA y serán acreditados en debida forma por el Agente Recaudador, siempre y cuando hubiere lugar a ello por tratarse de recursos públicos.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Agentes Recaudadores rendirán un informe mensual, por correo electrónico y en físico, al interventor o supervisor del servicio y de la agencia, en el que se relacionen los usuarios que cumplieron el pago oportuno del impuesto, la cartera pendiente, novedades y los demás aspectos que solicite el municipio.

PARÁGRAFO TERCERO. Cualquier modificación en los procesos sistematizados y que afecten el sistema de facturación conjunta, debe garantizar que el sistema va a contemplar las mismas condiciones de manejo de información estipuladas en la presente agencia de recaudo. Cualquier contingencia que se presente en el proceso de facturación o cambios en el cronograma, serán informados debidamente al Municipio y se coordinarán los ajustes y modificaciones a los cronogramas de facturación, ciclos, cambios o modificación de los periodos de cobro, suspensión de procesos y en general cualquier situación que afecte los valores facturados, los recaudos esperados y la oportunidad de la entrega de la información.

PARÁGRAFO CUARTO. El Agente Recaudador designará un funcionario responsable con el fin de coordinar la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público y el suministro de la información correspondiente.

ARTÍCULO 107-1. DEBER MENSUAL DE INFORMACIÓN DEL AGENTE DE RECAUDO: El último día hábil del mes siguiente al consumo, el Agente Recaudador deberá suministrar en medio magnético al municipio informes mensuales con los siguientes datos:

- Resumen y detalle del valor total de la facturación y del recaudo efectuado por el Agente Recaudador en cada periodo por concepto de alumbrado público en pesos en los diferentes sectores y estratos socioeconómicos. De acuerdo con lo anterior, corresponde al Municipio de ARMENIA atender los requerimientos de información sobre la facturación y recaudo del tributo de Alumbrado Público por parte de las autoridades de control con fundamento en la información suministrada por el Agente Recaudador. En el evento en que el prestador del servicio y/o el MUNICIPIO necesite información especial para atender los requerimientos hechos por las autoridades, esta será suministrada por parte de los Agentes de Recaudo a el operador del servicio público autorizado, teniendo en cuenta la programación de su sistema de información comercial y su deber consignado en el presente acto administrativo.
- Informe de las novedades que contiene el reporte de todo lo que pasa con los suministros del Agente Recaudador en un mes puntual. Las novedades que se reportan son altas y bajas de contratos, cambios de estado de los suministros y cambios de tarifa.
- Informe de base de datos de facturación de energía eléctrica con la información mínima descrita en las definiciones del presente Acuerdo. Esta información incluirá la relación correspondiente de los usuarios regulados y no regulados.



- Reportar las novedades que se presenten en relación con la información de la base de usuarios que le fue entregada al Municipio para realizar el proceso de liquidación, una vez se realice el cargue de la información y que presente variaciones que afecten el cobro del impuesto de alumbrado público.
- El informe de cartera con el detalle establecido en los artículos 3° y 7° del presente acuerdo.
- Anualmente EL MUNICIPIO DE ARMENIA deberá expedirle al Agente recaudador el Paz y Salvo correspondiente a la gestión de facturación y recaudo del tributo en cuestión, de acuerdo a los informes presentados mensualmente.

ARTÍCULO 107-2. DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida por el Municipio:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Girar los recursos al prestador designado en los términos previstos en este acuerdo.
8. Las demás que se reglamenten para el efecto.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado o en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.



ARTÍCULO 107-3. OBLIGACIONES EN LA AGENCIA DE RECAUDO:

- A. Obligaciones del Agente Recaudador: Corresponderá de manera especial al Agente Recaudador las siguientes obligaciones.
- a. Efectuar la facturación del tributo al alumbrado público según las condiciones indicadas en la presente agencia de recaudo y normatividad vigente.
 - b. Totalizar en el cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al tributo al alumbrado público, indicando claramente el concepto e incluyendo la siguiente información mínima de manera clara y visible: 1. Nombre del sujeto activo (Municipio de ARMENIA). 2. Nombre del sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público. 3. Referencia de pago. 4. Valor total a pagar por concepto del impuesto de alumbrado público. 5. Plazo para el pago.
 - c. Efectuar el recaudo del tributo al alumbrado público a sus usuarios registrados en la base de datos de la empresa de acuerdo con la información sobre los sujetos pasivos del tributo, gravados por EL MUNICIPIO DE ARMENIA en el acuerdo municipal vigente.
 - d. Entregar la factura con el valor totalizado del tributo de alumbrado público determinado por el Municipio.
 - e. Recaudar el tributo de alumbrado público de acuerdo con la tarifa determinada por el Municipio según la normatividad vigente.
 - f. No facturar el impuesto de alumbrado público en desprendible separado ni recibir, aceptar o promover pagos parciales a los usuarios contribuyentes.
 - g. Trasladar el recaudo en las fechas y plazos establecidos junto con la información relativa a los valores facturados y recaudados.
 - h. Trasladar al MUNICIPIO, las quejas y reclamos que reciba por la facturación y recaudo del tributo de alumbrado público.
 - i. Rendir ante el Municipio informes mensuales respecto del recaudo del tributo de Alumbrado Público.
 - j. Separar contablemente los ingresos obtenidos por concepto del recaudo del tributo de alumbrado público.
 - k. Será obligación del Comercializador informar el cambio de comercializador por parte de los usuarios en los eventos en que ello se produzca conforme a la regulación. En estos casos como condición de cambio de comercializador el agente recaudador exigirá ARMENIA y salvo del impuesto de alumbrado público.

secretariageneral@concejo-armenia.gov.co

Calle 17 con carrera 18 esquina (6067414185 - 6067414409)



ARTÍCULO 107-4. EXACTITUD DE LOS REGISTROS: El Agente Recaudador garantiza la confiabilidad, integridad, veracidad exactitud de todos los registros, documentos, soportes, información y demás reportes que presente.

ARTÍCULO 107-5. CUMPLIMIENTO CON LA LEY: Los Agentes Recaudadores y el Municipio de ARMENIA cumplirán la Ley y obligarán a sus empleados y subcontratistas a cumplir con la Ley aplicable. No podrá interpretarse o aplicarse las disposiciones del presente acuerdo de manera que el Agente Recaudador actúen en detrimento de la ley. El MUNICIPIO no podrá hacer pagos impropios, sea a funcionarios públicos o a personas o grupos por fuera de la Ley, relacionados con la ejecución del Recaudo.

ARTÍCULO 107-6. INCUMPLIMIENTO: El Municipio de ARMENIA notificará inmediatamente al Agente Recaudador cualquier incumplimiento o desviación con lo dispuesto en los artículos anteriores y tomará todas las acciones que sean necesarias para corregir efectos no deseados

ARTÍCULO 108. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores o generadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad, entre otras fuentes de información

ARTÍCULO 108-1. DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LOS AUTOGENERADORES, COGENERADORES O GENERADORES: Los contribuyentes que ostenten la calidad de autogeneradores, cogeneradores o generadores de energía deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio las novedades que presente su capacidad instalada dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de tales novedades, a efectos de que la Administración tributaria pueda determinar en debida forma el Impuesto de Alumbrado Público.

El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 108-2. DEBER DE COLABORACIÓN: Le corresponde de manera especial al Municipio de ARMENIA:

- Colaborar con el Agente Recaudador para que esta pueda cumplir a cabalidad con las obligaciones derivadas de la presente imposición.

secretariageneral@concejo-armenia.gov.co
Calle 17 con carrera 18 esquina (6067414185 - 6067414409)



- Atender oportunamente los reclamos presentados por los habitantes del municipio en todo lo relacionado con la fijación del tributo de alumbrado público, incluyendo los remitidos por parte del Agente Recaudador.
- Atender todas las peticiones y requerimientos de información que realice cualquier particular y autoridad pública o privada sobre todos los aspectos derivados de la prestación del servicio de alumbrado público, la implementación del tributo respectivo y los procesos de facturación, reparto y recaudo.

ARTICULO 108-3. AUTORIZACIONES ESPECIALES AL OPERADOR DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO: Autorícese al prestador del servicio de alumbrado público en esta jurisdicción para el ejercicio de las siguientes facultades especiales:

- a) El operador del servicio de Alumbrado Público queda facultado para solicitar y recibir información referente a la facturación y recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, informes mensuales y de cartera.
- b) Se otorga facultades al prestador y/o el operador del Servicio de Alumbrado Público para que autorice cualquier modificación de la curva de carga de energía consumida por el Sistema de Alumbrado Público a que hubiere lugar en conjunto con el Operador de Red comercializador de energía.

ARTÍCULO 108-4. PLAZO E INTERESES MORATORIOS: El plazo como fecha máxima de pago se establece en función de lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 artículo 59, Ley 1386 de 2010 y Sentencia C - 130 de 2018. La causación del impuesto de alumbrado público es de periodicidad mensual debido a su condición de servicio público esencial con costos en sus componentes que se atienden mes a mes. Dicha causación se da al concretarse el hecho generador previsto en la ley que da origen a las obligaciones formales y sustanciales del impuesto y el momento de exigibilidad de la obligación corresponde a la fecha establecida por el Municipio como periodo gravable para el cumplimiento de esta obligación fiscal, posterior a la de la causación en un periodo igual concedido, como una expresión del principio constitucional de la eficiencia tributaria que haga más eficiente el recaudo. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago a cargo del contribuyente, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA: El presente acuerdo en todas sus partes surtirá efectos a partir del primero de enero del año 2025. Se deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía sobre la materia. En todo caso, se deberán realizar las actividades preparatorias en el sistema comercial del recaudador.



PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Armenia a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

JUAN CAMILO TABARES ALZATE
Presidente

ALVARO JIMENEZ GIRALDO
Primer Vicepresidente

RICHARD ALEXIS GUTIERREZ
Segundo Vicepresidente

LAURA VICTORIA GOMEZ SUAREZ
Secretaria General



**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**

HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo No. 324 de 2024 “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 229 DE 2021, SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS RELATIVAS AL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA – QUINDIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Armenia, en dos (2) debates verificados en días distintos y dando cumplimiento a los términos de Ley así:

PRIMER DEBATE

NOVIEMBRE 17 DE 2024

SEGUNDO DEBATE

NOVIEMBRE 21 DE 2024

Armenia, noviembre 21 de 2024

LAURA VICTORIA GOMEZ SUAREZ
Secretaria General

Elaboró: Manuela Marroquín P.

Revisó: Gloria R. Muñoz V. Secretaria Administrativa

RECIBIDO: Hoy veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) procedente del Honorable Concejo Municipal, pasa al despacho del Señor alcalde para su respectiva sanción el Acuerdo No. 324 de noviembre veintiuno (21) de 2024, el cual consta de veintiún (21) folios, incluida la certificación de las fechas en que se debatió el proyecto de acuerdo, expedida por la Secretaria General del H. Concejo Municipal.



LINA MARIA PARRA SEPULVEDA
Directora Departamento Administrativo Jurídico

MUNICIPIO DE ARMENIA

Armenia, Quindío 221 de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

SANCIONASE el presente Acuerdo No. 324 de noviembre veintiuno (21) de 2024, “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 229 DE 2021, SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS RELATIVAS AL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA- QUNDIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” por ser Constitucional, Legal y Conveniente para los intereses del Municipio.

REMÍTASE en original al Honorable Concejo Municipal, envíese copia al señor Gobernador del Departamento, Publíquese en la Gaceta Municipal y Archívese un ejemplar.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMES PADILLA GARCIA
Alcalde

P/E: Julio Cesar Espinosa Vidal – Profesional Especializado Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo: Lina María Parra Sepúlveda – Directora Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo: Lina María Mesa Moncada – Asesora Jurídica del Despacho
Vo. Bo: Despacho



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO Número 1048 de 21 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEDICADOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE CHATARRERÍAS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO"

El Alcalde de Armenia Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y los artículos 204 y 205 la Ley 1801 de 2016, entre otras disposiciones y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia determina que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes esenciales del Estado.

Que el artículo 95 de la Constitución Política dispone que son deberes de los ciudadanos, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar conforme al principio de solidaridad social ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que según el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del alcalde Municipal, conservar el orden público en el Municipio de conformidad con la ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que corresponde al Alcalde, dirigir la acción administrativa del Municipio y reglamentar el ejercicio de las libertades que se desarrollan en lugares públicos o abiertos al público.

Que corresponde al Alcalde de Armenia, como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 315 de la Constitución Política en sus numerales 1, 2 y 3 ibídem. Y en concordancia con lo establecido en los artículos 204 y 205 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 1801 de 2016-Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que el literal a) del numeral 2° del literal b) y el párrafo 1° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

" B) En relación con el orden público:

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

(...)

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; (...)

Que, mediante la Sentencia T-510 de 1993, la Honorable Corte Constitucional sobre el "Orden Público" expresó: "el manejo del orden público en un municipio apunta a procurar la



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

R-DF-SGI-031
28/10/2024 V1

DECRETO Número 1048 de 21 NOV 2024

convivencia pacífica de los asociados mediante la solución de los conflictos diarios que puedan alterar el equilibrio y armonía de la sociedad. Por ello, el alcalde, en su calidad de primera autoridad de Policía del Municipio, debe velar por el cumplimiento de estos fines, mediante la adopción de medidas preventivas, reparativas o sancionatorias, según las facultades que le conceden la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos Municipales. (...) "

Que, es deber del Alcalde Municipal, dictar normas que materialicen y garanticen el desarrollo pacífico el orden público y la sana convivencia.

Que el párrafo único, del artículo 83 de la Ley 1801 de 2016 establece que los alcaldes fijaran horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia.

Que por las múltiples denuncias que la comunidad ha presentado tanto por escrito como de manera verbal durante las diferentes reuniones que se llevan a cabo con la ciudadanía, frente al ejercicio de los establecimientos con actividad económica "chatarrerías"; los cuales realizan su actividad sin control de horario alguno, a veces hasta altas horas de la noche y que vienen generando percepción negativa a la seguridad y convivencia en diferentes sectores de la ciudad, se hace necesario regular los horarios para esta actividad comercial.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde de Armenia,

DECRETA:

Artículo Primero: DEL OBJETO: El presente Decreto tiene como objeto, regular en el municipio de Armenia Quindío, el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio, que ejercen actividad económica de chatarrerías.

Artículo Segundo: DEFINICIONES: Para efectos del presente decreto, adóptese las siguientes definiciones:

Chatarrería: entiéndase por chatarrería, aquel establecimiento destinado a la compra y venta de metales tanto ferrosos como no ferrosos.

Metales ferrosos: incluyen el acero dulce, el acero al carbono, el acero inoxidable, el hierro fundido y el hierro forjado.

Metales no ferrosos: incluyen aluminio, cobre, plomo, níquel, estaño, titanio y zinc y aleaciones como el latón.

Artículo Tercero: HORARIO: Establecer el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio que ejercen la actividad de chatarrerías, que pueden generar un impacto en la seguridad y convivencia de los residentes del municipio de Armenia Quindío.

Los establecimientos de comercio que ejercen actividad económica de chatarrerías podrán operar en los siguientes horarios:

LUNES A VIERNES: desde las 06:00 horas hasta las 18:00 horas.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO Número **1048** de **21** NOV 2024

SÁBADOS: desde las 06:00 horas hasta las 16:00 horas.
DOMINGOS Y FESTIVOS: desde las 06:00 horas hasta las 12:00 horas.

Parágrafo Primero: los horarios mencionados anteriormente, también aplican para la recolección, cargue y descargue de los vehículos a los que los establecimientos de comercio mencionados anteriormente realizan la venta y /o transporte de los productos recolectados.

Artículo Cuarto: MEDIDAS CORRECTIVAS. El quebrantamiento de los horarios anteriormente establecidos para los establecimientos de comercio que ejercen actividad económica de chatarrerías, inclusive con el cargue y descargue de vehículos, estarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 92 –Comportamientos Contrarios a la Convivencia que afectan la actividad económica - numeral 4 – Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde – El cual se encuentra tipificado con multa tipo 4 y suspensión temporal de la actividad económica.

Artículo Quinto: La Policía Nacional velará por el estricto cumplimiento del presente Decreto, sin perjuicio del ejercicio de las facultades otorgadas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para imponer las medidas correctivas a que haya lugar.

Artículo Sexto: MEDIDAS DE CONTROL: La Alcaldía de Armenia, a través de la Secretaría de Gobierno y Convivencia podrá realizar labores de control al cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, en el marco de sus competencias. Se podrán realizar operativos o actividades de control de manera conjunta con la Policía de este Municipio.

Artículo Séptimo: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de carácter general, artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Octavo: Publíquese el presente Decreto en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia Quindío, a los 21 del mes de NOV de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCIA
Alcalde

21 NOV 2024

Elaboró: María C. Martínez Tobón-
Técnica Área de Salud – Secretaría de Gobierno y Convivencia
Proyecto: Alejandro Ceballos Cardozo-
Contratista Líder Defensa Judicial Secretaría de Gobierno y Convivencia
Revisó: Jorge Andrés Buitrago Moncaleano –
Secretario de Gobierno y Convivencia
Revisó: Lina María Parra Sepúlveda- Directora Departamento Administrativo Jurídico
Aprobó: Lina María Mesa Múscada- Asesora Jurídica Despacho del Alcalde
Vo. Bo. Despacho Alcalde



Nit. 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 1049 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO EN ENCARGO”

El Alcalde del Municipio de Armenia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 numeral 3° de la Constitución Política, artículo 29, literal d) numeral 2 de la Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004, artículo 24, modificado por el artículo 1 de la ley 1960 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que en la planta de personal global del Municipio de Armenia se encuentra vacante de manera definitiva el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 03 CA. en razón a que la funcionaria Luz Adriana Hernández Salazar, quien ocupaba el cargo en titularidad se encuentra en situación administrativa de encargo.

Que de conformidad al Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.3.1, inciso 3 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, el cual reza “Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera”.

Que la Circular N° 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, precisó: “Ahora bien, como quiera que las actuaciones administrativas están encaminadas al cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, y éstas deben regirse como arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otras; no desconoce esta Comisión que a efectos de garantizar la adecuada prestación del servicio por parte de las entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004, se haga necesario que durante el desarrollo del proceso tendiente a permitir que el ingreso y ascenso a cargos públicos se realice a través del mérito, se acuda a los mecanismos que excepcionalmente permiten la provisión transitoria de los empleos a través del encargo y del nombramiento en provisionalidad, siempre que estas vacantes hayan sido reportadas a esta Comisión para que su provisión definitiva se realice en aplicación al orden establecido en el artículo séptimo del Decreto 1227 de 2005”

Que el plan anual de vacantes del Municipio de Armenia establece que la provisión de vacantes de carrera Administrativa debe realizarse dentro de los dos meses siguientes a la generación de la vacante de conformidad con los requisitos de la figura jurídica encargo establecidos en la Ley 909 de 2004 Modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019.

Que teniendo en cuenta que en la planta central del Municipio de Armenia existe personal idóneo para desempeñar cargos en niveles superiores, se llevó a cabo el estudio de verificación de requisitos para el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 03 CA. para el cual es necesario cumplir los siguientes requisitos:

. Título profesional en área del conocimiento en Economía, Administración, Contaduría y afines: Núcleo básico del conocimiento en Administración, Economía o contaduría y en disciplinas académicas afines con el cargo.

. Título profesional en área del conocimiento en Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines: Núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Industrial o en disciplinas académicas afines con el cargo.
Tarjeta Profesional conforme lo disponga la Ley.

Que realizado el estudio de verificación se estableció que cumple requisitos para el ejercicio del cargo el señor Jorge Eliecer Galeano Pineda, quien desempeña en titularidad el cargo Profesional Universitario, código 219, grado 02, quien manifestó no estar interesado en ser encargado, al continuar con el estudio respectivo, se encontró que quien cumple requisitos para ejercer el encargo es el señor:



Nit. 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **1049** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO EN ENCARGO”

-Diego Hernán Hurtado Cardona

Que de conformidad al inciso 2°, del artículo 24 de la Ley 909 de 2004: *“El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente”*

Que, de acuerdo al estudio de verificación de requisitos realizado por el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional, se pudo establecer que el funcionario Diego Hernán Hurtado Cardona, titular del empleo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01 C.A., cumple con los requisitos exigidos para el cargo referido.

Que, por necesidades del servicio, se requiere proveer el empleo mencionado, a fin de continuar con el normal funcionamiento de la Administración Municipal y fortalecer así los procesos administrativos que en materia financiera requieren de personal para el cumplimiento de las metas institucionales.

Que por lo expuesto este despacho,

DECRETA:

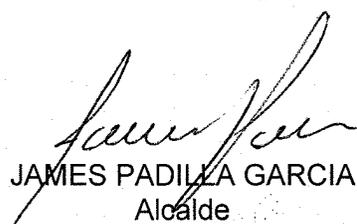
ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase en Encargo al funcionario público Diego Hernán Hurtado Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.559.142 de Armenia., titular del cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01 CA, en el empleo denominado Profesional Universitario Codigo 219 Grado 03 CA. (Vacante temporal), de la planta global del Municipio de Armenia, hasta que dure la situación administrativa de la funcionaria Luz Adriana Hernández Salazar, dentro de los términos señalados en la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al funcionario público Diego Hernán Hurtado Cardona.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Armenia Quindío, a los **22** NOV 2024

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCIA
Alcalde

Proyectó/elaboró: Paola Andrea Rojas García, Auxiliar Administrativo, DAFI *Paola Rojas*
Revisó: Lina María Cruz López Profesional Especializado, DAFI
Revisó: Andrés Alberto Campuzano Castro, Director DAFI
Revisó: Lina María Parra Sepúlveda, Director Departamento Jurídico
Revisó: Lina María Mesa Moncada, Asesor Despacho
Revisó: VB Despacho